



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción: Tutela
Radicación: 52-001-33-33-006-2022-00193-00
Accionante: CARMEN MARIA CRIOLLO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN MARÍA CRIOLLO, identificada con la C.C. 1.086.018.347 de La Florida (N), en nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso al trabajo por mérito en condiciones de igualdad y con apego al debido proceso.

Asimismo, la parte actora solicita como medida provisional se ordene la suspensión provisional de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo** [5], "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse" [6].*

La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [8]." (Destacado fuera del texto).

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible colegir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma

se contemple, misma que puede decretarse desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

*“El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad.”*

3. La accionante fundamenta la solicitud de medida provisional con base en los siguientes hechos:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en conjunto con el departamento de Nariño, desde el 2016 adelantaron la etapa de planificación del proceso concursal para proveer definitivamente los cargos vacantes existentes dentro de la planta de cargos de la mentada entidad territorial.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo 20201000003596 de 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2021ACD-203.120.12-004 del 20 de enero de 2022, por medio de los cuales se convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del departamento de Nariño, identificado como proceso de selección Nro. 1523 del 2020 – Territorial Nariño.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, con la Universidad Libre, cuyo objeto fue desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general y específico de carrera administrativa del proceso de selección nación y del proceso territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.
- En dicho contrato se plasmaron las obligaciones como “Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material de pruebas”.
- Para el cumplimiento del objeto del contrato, la Universidad Libre elaboró el protocolo logístico, operativo y de seguridad, para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, en los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuando dice que, en esta clase de procesos de selección de carácter reservado, solamente podrán tener conocimiento las personas que la CNSC indique.
- Conforme lo establecido en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, cumplió con los requisitos dispuestos y fue citada para la aplicación de la prueba escrita que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2022, los resultados fueron publicados el 29 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO, en los que obtuvo un puntaje aprobatorio.

- En la lista de elegibles obtuvo el puesto Nro. 27 de 30 cargos ofrecidos, entonces dio por sentado, con buena fe y confianza legítima que se encontraba entre quienes accedieron a un trabajo por mérito.
- El 9 de mayo de 2022 la CNSC publicó el auto Nro. 449 por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas, aplicadas para los empleos del nivel asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial- Nariño.
- Mediante Resolución Nro. 12364 del 9 de septiembre de 2022, la CNSC resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial- Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencias, decretada mediante auto 491 del 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas nuevas pruebas escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño en los municipios de Pasto- Ipiales, La Unión, y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.”

- No es responsable del incumplimiento evidente del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, con la Universidad Libre, quien debía resguardar la información sobre las pruebas y en la cláusula décimo segunda de dicho contrato se dispuso la declaración de caducidad, indicando que la

comisión podrá declarar la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias aplicables, lo que debió aplicarse al caso en cuestión.

- Por el incumplimiento del contrato por parte de la Universidad Libre no debe resultar afectada con la determinación que tomó la CNSC en la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, ordenando repetir las pruebas, que ella ya había superado.

- Interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, el cual fue negado por la CNSC.

- Considera un desacierto que, dado el incumplimiento del contrato por parte de la Universidad Libre, la CNSC continúe confiando en dicha institución para volver aplicar la prueba, siendo que debió hacer efectivas las cláusulas décima segunda y décima tercera del contrato.

- Reprocha que el 20 de octubre de 2022 la CNSC comunicó a los aspirantes de la aplicación de la prueba indicando que las pruebas se realizarían el 30 de octubre de 2022.

- Considera que la CNSC desconoció y vulneró sus derechos fundamentales y su dignidad humana, al burlar las reglas y cláusulas del contrato de prestación de servicios, con la decisión de permitir a la Universidad Libre continuar con la ejecución del objeto contractual, premiando un presunto delito, que está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación y que fue asignado al Fiscal 32 Dr. Jaime Elías Luna, identificado con el radicado 5200160990322022542447 y cursa en el departamento de Nariño, por lo tanto, considera que es dicha entidad quien deberá, de acuerdo a su investigación, determinar si existió fraude y mientras no se haya concluido dicha investigación, la CNSC no puede permitir que la Universidad Libre continúe sin ser investigada y deba volver a desarrollar las pruebas escritas, existiendo un manto de duda que solo podrá despejarse con el pronunciamiento de la Fiscalía, resaltando que todos están siendo señalados como culpables y deben

volver a realizar al prueba, sin haber sido investigados y menos aun comprobado que sean culpables.

4. Atendiendo al acervo probatorio anexo a la demanda se tiene que si bien es cierto la parte actora indica que obtuvo el puesto 27 de 30 cargos ofrecidos, lo cierto es que no fue allegado por la accionante el acto administrativo que expidió la lista de elegibles, de tal suerte que no se puede corroborar lo dicho en el líbello introductorio, siendo imposible para el despacho poder determinar si, en efecto, la accionante hace parte de una lista de elegibles que, además, debe estar en firme para entenderse como un acto definitivo, susceptible de algún control judicial.

A su vez, debe tenerse en cuenta que en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución No. 12364 de 2022 se ordena levantar la medida de suspensión del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para el nivel asistencial, lo que permite entender que el proceso no ha finalizado, es decir, que aún no existe lista de elegibles en firme, tal como lo indica la accionante.

En complemento, debe señalarse que la accionante tampoco allegó el acto de publicación de resultados de las pruebas de conocimientos, donde se pueda verificar que superó las pruebas escritas, tal como se asegura en el escrito de tutela.

Partiendo de lo expuesto, resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹:

“125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta Corporación lo ha definido como <<procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público>>.”

¹ Sentencia SU 067/22

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para <<evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa>>. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».

132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este

mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.(...)

137. Conclusión. De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

139. Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla».

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias;

igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».

142. Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

143. Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

144. Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho». En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.

145. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades

es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa."

5. Conforme a lo expuesto y atendiendo al acervo probatorio anexo con la presente acción, el despacho no encuentra satisfechos los requisitos dispuestos para la procedencia de la medida provisional solicitada al no encontrar, por el momento la evidente vulneración de los derechos conculcados por la parte accionante, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por la parte actora, el acto administrativo, mediante el cual se ordena que se realicen nuevamente las pruebas escritas a todos los concursantes atendido a los hechos irregulares sucedidos en la presentación de las pruebas, pretende que

todos los participantes presenten sus exámenes en condiciones de igualdad, con el fin de garantizar y dar prevalencia al principio de la meritocracia y la transparencia; además, tal como se ha señalado en la jurisprudencia expuesta, es procedente la corrección de las actuaciones administrativas con el fin de no vulnerar los derechos de los participantes cuando se ha presentado una situación irregular como en el presente asunto que afecta ineludiblemente el concurso y a sus participantes, medida con la que, como se dijo anteriormente busca garantizar la transparencia de la convocatoria, para quienes ingresan por mérito a la carrera administrativa.

Adicionalmente, se resalta que, con la inscripción al proceso de selección y solo hasta el momento en que adquiriera firmeza la lista de elegibles, el participante tiene un derecho adquirido, por lo que, hasta tanto, y durante el desarrollo del proceso, el participante solamente cuenta con una expectativa, como resultaría en este caso, toda vez que, se insiste, no se allegó el material probatorio suficiente que permita acreditar que la accionante fue incluida en una lista de elegibles en firme.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados, *prima facie*, los requisitos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional han establecido para el decreto de la medida provisional solicitada, tampoco que la actora sea un sujeto de especial protección constitucional o vulneración; en consecuencia, en esta etapa procesal no es posible aceptar la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales o la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no puede accederse a la medida provisional pedida.

Valga aclarar que este trámite constitucional se caracteriza por lo expedito que resulta su trámite, por lo que, de no adoptarse una medida provisional dentro de su trámite, lo cierto es que la decisión de fondo se expedirá dentro del término de diez (10) días.

6. Por otro lado, considera el despacho que resulta necesario vincular a la presente acción de tutela a la Universidad Libre, toda vez que, de los hechos de la demanda, es posible colegir que algunos supuestos fácticos de los que la accionante deriva posibles violaciones de sus derechos fundamentales pueden provenir del actuar de este ente educativo, razón por la cual resulta pertinente vincularla.

7. Adicionalmente se ordenará a la accionada y vinculada (CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA) que en el informe que rindan, se sirvan manifestar la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente por los mismos hechos, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

8. Finalmente, teniendo en cuenta el objeto de la presente tutela y siendo que pueden resultar afectadas con las decisiones que se lleguen a proferir por parte de este despacho, otras personas que han aplicado al antedicho proceso de selección, se ordenará que la CNSC, publique en su página web o en el medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, por lo que también se ordenará su vinculación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en trámite la presente acción de tutela formulada por la señora CARMEN MARIA CRIOLLO, identificada con c.c. Nro. 1.086.018.347 de La Florida (N), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO.- VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a los participantes del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño, nivel asistencial, conforme a lo expuesto y a la UNIVERSIDAD LIBRE.

CUARTO.- ORDENAR citar a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, quienes, dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrá aportar y solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

QUINTO.- OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este juzgado y proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora CARMEN MARIA CRIOLLO, identificada con c.c. Nro. 1.086.018.347 de La Florida (N), relativo a su participación como concursante del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño, nivel asistencial.

Los documentos requeridos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado:

adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

SEXTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, informen la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión que se debate en este asunto, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.

SÉPTIMO.- OFICIAR, por intermedio de secretaría, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que, a través de su página web o del medio en el que fue difundida la convocatoria, se publique la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los participantes del del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño, nivel asistencial, conforme a lo expuesto.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

OCTAVO.- Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFÍQUESE** de la iniciación del presente trámite al accionante y a la autoridad accionada.

NOVENO.- La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marino Coral Argoty', is written over the typed name. The signature is cursive and somewhat stylized.

**MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ**